

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**      **REGLAMENTO (UE) 2015/2424 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
de 16 de diciembre de 2015

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo sobre la marca comunitaria, y el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, y se deroga el Reglamento (CE) n° 2869/95 de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 341 de 24.12.2015, p. 21)

Modificado por:

|                    |   | Diario Oficial |        |           |
|--------------------|---|----------------|--------|-----------|
|                    |   | n°             | página | fecha     |
| ► <b><u>M1</u></b> | Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 | L 154          | 1      | 16.6.2017 |

Rectificado por:

- **C1**      Rectificación, DO L 71 de 16.3.2016, p. 322 (2015/2424)
- **C2**      Rectificación, DO L 110 de 26.4.2016, p. 4 (2015/2424)
- **C3**      Rectificación, DO L 267 de 30.9.2016, p. 1 (2015/2424)

**▼B****REGLAMENTO (UE) 2015/2424 DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO**

de 16 de diciembre de 2015

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo sobre la marca comunitaria, y el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, y se deroga el Reglamento (CE) n° 2869/95 de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**▼M1****▼B***Artículo 2*

El Reglamento (CE) n° 2868/95 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime la regla 1, apartado 3.
- 2) Se suprime la regla 2.
- 3) Se suprime la regla 4.
- 4) Se suprime la regla 5.
- 5) Se suprime la regla 5 *bis*.
- 6) La regla 9, apartado 3, se modifica como sigue:
  - a) en la letra a), las palabras «Reglas 1, 2 y 3» se sustituyen por las palabras «Reglas 1 y 3 y en el artículo 28 del Reglamento»;
  - b) en la letra b), la referencia a «la Regla 4 b)» se sustituye por la referencia a «el artículo 26, apartado 2, del Reglamento».

**▼C2**

- 6 *bis*) En la regla 10, apartado 1, la referencia a la «la regla 4, letra c)» se sustituye por la referencia a «el artículo 38, apartado 2, del presente Reglamento».

**▼B**

- 7) Se suprime la regla 11, apartado 2.
- 8) Se suprime la regla 12, letra k).

**▼C2**

- 8 *bis*) Se suprime la regla 23.
- 8 *ter*) En la regla 24, apartado 1, la referencia a «el apartado 2 de la Regla 84» se sustituye por la referencia a «el artículo 87, apartado 2, del presente Reglamento».

**▼B**

- 9) Se suprime el título IV.

**▼C2**

- 9 *bis*) En la regla 47, la referencia a «la regla 84, apartado 2» se sustituye por la referencia a «el artículo 87, apartado 2, del presente Reglamento».

**▼B**

- 10) En la regla 62, apartado 2, las palabras «en la Comunidad» se sustituyen por las palabras «en el Espacio Económico Europeo».
- 11) En la regla 71, apartado 1, las palabras «en la Comunidad» se sustituyen por las palabras «en el Espacio Económico Europeo».
- 12) Se suprime la regla 76, apartado 2.
- 13) Se modifica la regla 78 como sigue:
  - a) en el apartado 2, letra c), las palabras «en la Comunidad» se sustituyen por las palabras «en el Espacio Económico Europeo»;
  - b) en los apartados 2, letra b), y 3 y 5, las palabras «Estado miembro» y «Estados miembros» se sustituyen por las palabras «Estado miembro del Espacio Económico Europeo» y «Estados miembros del Espacio Económico Europeo».
- 14) Se suprime la regla 84.
- 15) Se suprime la regla 87.
- 16) En el título XI, se suprime la parte K.

**▼C2**

- 16 *bis*) En la regla 93, apartado 1, se suprime la frase«; si no fuera así, no se aplicará la Regla 89».
- 16 *ter*) En la regla 93, apartado 3, se suprimen las palabras «y de la Regla 88».

**▼B**

- 17) Se suprime la regla 112, apartado 2.

**▼C2**

- 17 *bis*) En la regla 115, apartado 6, se suprime la referencia al apartado 2 de la Regla 112.
- 17 *ter*) En la regla 121, apartado 3, párrafo segundo, se suprime la referencia al apartado 2 de la Regla 112.

**▼B***Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2869/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al Reglamento (CE) n° 207/2009 con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de marzo de 2016.

**▼C3**

Los siguientes apartados del artículo 1 del presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2017:

apartado 8; apartado 18, excepto el artículo 17, apartado 5 *ter*, del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartados 19, 20, 21, 22, 23 y 24; apartado 26 en la medida en que haga referencia al apartado 1, letra d), y al apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 29; apartado 30 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 y 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 31 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 32 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 *bis*, 4 y 6 del artículo 34 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartados 33 y 34; apartado 35 en la medida en que haga referencia al apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 37 en la medida en que haga referencia al apartado 1, segunda frase, y a los apartados 3 y 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 43 en la medida en que haga referencia a los apartados 2, 3, 4 *bis* y 8 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 207/2009; apartado 46 en la medida en que haga

**▼C3**

referencia al apartado 5, tercera frase, del artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 47 en la medida en que haga referencia al apartado 1, párrafo primero, y a los apartados 2 a 5 del artículo 48 *bis* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 48 en la medida en que haga referencia al apartado 3 del artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 49 en la medida en que haga referencia a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartados 61, 62 y 63; apartado 64 en la medida en que haga referencia al apartado 1 del artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 67 con excepción del apartado 3 del artículo 74 *ter* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 68; apartado 71 en la medida en que haga referencia a los apartados 3 y 5 del artículo 78 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 72 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 a 4 del artículo 79 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 73 con excepción del apartado 2 del artículo 79 *ter* del Reglamento (CE) n.º 207/2009 y del apartado 5 del artículo 79 *quater* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 74 en la medida en que haga referencia a los apartados 1, 2 y 4 del artículo 80 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 75 en la medida en que haga referencia al apartado 2 del artículo 82 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 76 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 y 2 del artículo 82 *bis* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 77; apartado 78 en la medida en que haga referencia a los apartados 1, 6 y 7 del artículo 85 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 80 en la medida en que haga referencia a la letra m) del apartado 2 y a la letra y) del apartado 3 del artículo 87 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 84 en la medida en que haga referencia a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 89 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 97 con excepción del apartado 6 del artículo 113 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 98; apartado 102 en la medida en que haga referencia a los apartados 5, 5 *bis*, 6, 8 y 9 del artículo 119 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 103; apartado 108 en la medida en que haga referencia a la letra o) del apartado 4 del artículo 128 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 111 en la medida en que haga referencia a la tercera frase del apartado 2 del artículo 132 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartados 113 y 125; apartado 126 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 y 3 a 8 del artículo 147 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 127 en la medida en que haga referencia al apartado 1 del artículo 148 *bis* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 128 en la medida en que haga referencia a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 149 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 129 en la medida en que haga referencia al artículo 153 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 130 en la medida en que haga referencia a los apartados 1 a 5 del artículo 153 *bis* del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 132, excepto el artículo 154 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 135 excepto el artículo 154 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 135 en la medida en que haga referencia al apartado 3 del artículo 158 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 136; apartado 137 en la medida en que haga referencia a los apartados 4 a 9 del artículo 159 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; apartado 138 en la medida en que haga referencia a los apartados 3 a 5 del artículo 161 del Reglamento (CE) n.º 207/2009; y apartado 139.

**▼B**

El artículo 1, apartado 108, del presente Reglamento, en la medida que haga referencia a los artículos 124, apartado 1, letra h), y 128, apartado 4, letra n), del Reglamento (CE) n.º 207/2009, se aplicará a partir de la fecha en la que entre en vigor la decisión prevista en el artículo 124, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 207/2009, o ►C3 doce meses después de la fecha indicada en el párrafo primero del presente artículo, ◀ según cual sea la más cercana. Hasta esa fecha, los poderes mencionados en el artículo 124, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n.º 207/2009, los ejercerá el director ejecutivo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**▼B***ANEXO I*

Se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO I

**IMPORTE DE LAS TASAS**

A. Las tasas que deben abonarse a la Oficina en virtud del presente Reglamento serán las siguientes (en euros):

1. Tasa básica para la solicitud de una marca individual de la Unión (artículo 26, apartado 2):

1 000 EUR.

2. Tasa básica para la solicitud de una marca individual de la Unión por medios electrónicos (artículo 26, apartado 2):

850 EUR.

3. Tasa para la segunda clase de productos y servicios de una marca individual de la Unión (artículo 26, apartado 2):

50 EUR.

4. Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca individual de la Unión (artículo 26, apartado 2):

150 EUR.

5. Tasa básica para la solicitud de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (artículo 26, apartado 2, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):

1 800 EUR.

**▼C1**

6. Tasa básica para la solicitud de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión por medios electrónicos (artículo 26, apartado 2, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):

1 500 EUR.

**▼B**

7. Tasa para la segunda clase de productos y servicios de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (artículo 26, apartado 2, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):

50 EUR.

8. Tasa por cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (artículo 26, apartado 2, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):

150 EUR.

9. Tasa de búsqueda para una solicitud de marca de la Unión (artículo 38, apartado 2) o un registro internacional que designe a la Unión Europea (artículo 38, apartado 2, y artículo 155, apartado 2): 12 EUR multiplicado por el número de oficinas centrales de propiedad intelectual a que se refiere el artículo 38, apartado 2; la Oficina publicará ese importe, y las modificaciones subsiguientes, en el Diario Oficial de la Oficina.

10. Tasa de oposición (artículo 41, apartado 3):

320 EUR.

**▼B**

11. Tasa básica por renovación de una marca individual de la Unión (artículo 47, apartado 3):  
1 000 EUR.
12. Tasa básica por renovación de una marca individual de la Unión por medios electrónicos (artículo 47, apartado 3):  
850 EUR.
13. Tasa por renovación de la segunda clase de productos y servicios de una marca individual de la Unión (artículo 47, apartado 3):  
50 EUR.
14. Tasa por renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca individual de la Unión (artículo 47, apartado 3):  
150 EUR.
- **C1** 15. Tasa básica por renovación de una marca colectiva de la Unión ◀ o una marca de certificación de la Unión (artículo 47, apartado 3, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):  
1 800 EUR.
- **C1** 16. Tasa básica por renovación de una marca colectiva de la Unión ◀ o una marca de certificación de la Unión por medios electrónicos (artículo 47, apartado 3, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):  
1 500 EUR.
17. Tasa por renovación de la segunda clase de productos y servicios de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (artículo 47, apartado 3, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):  
50 EUR.
18. Tasa por renovación de cada clase de productos y servicios que exceda de dos de una marca colectiva de la Unión o una marca de certificación de la Unión (artículo 47, apartado 3, y artículo 66, apartado 3, o artículo 74 *bis*, apartado 3):  
150 EUR.
19. Tasa de recargo por pago fuera de plazo de la tasa de renovación o por la presentación fuera de plazo de la solicitud de renovación (artículo 47, apartado 3): 25 % de la tasa de renovación pagada tardíamente, hasta un máximo de 1 500 EUR.
20. Tasa por el examen de la solicitud de caducidad o de nulidad (artículo 56, apartado 2):  
630 EUR.
21. Tasa de recurso (artículo 60, apartado 1):  
720 EUR.
22. Tasa de solicitud de *restitutio in integrum* (artículo 81, apartado 3):  
200 EUR.
23. Tasa de petición de transformación de una solicitud de marca de la Unión o de una marca de la Unión (artículo 113, apartado 1, también en relación con el artículo 159, apartado 1):
  - a) en solicitud de marca nacional;
  - b) en designación de Estados miembros partes del Protocolo de Madrid:  
200 EUR.

**▼B**

24. Tasa de continuación del procedimiento (artículo 82, apartado 1):
- 400 EUR.
25. Tasa de declaración de división de una marca de la Unión registrada (artículo 49, apartado 4) o de solicitud de una marca de la Unión (artículo 44, apartado 4):
- 250 EUR.
26. Tasa de solicitud de registro de una licencia u otro derecho sobre una marca de la Unión registrada [antes del 1 de octubre de 2017, regla 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95 y, a partir de esa fecha, artículo 22 *bis*, apartado 2] o de solicitud de una marca de la Unión [antes del 1 de octubre de 2017, regla 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95 y, a partir de esa fecha, artículo 22 *bis*, apartado 2]:
- a) concesión de una licencia;
  - b) cesión de una licencia;
  - c) constitución de un derecho real;
  - d) transmisión de un derecho real;
  - e) ejecución forzosa;
- 200 EUR por registro, si bien, cuando se presenten diversas solicitudes en una misma solicitud o simultáneamente, el importe de las tasas no podrá exceder de 1 000 EUR.
27. Tasa por cancelación del registro de una licencia u otro derecho [antes del 1 de octubre de 2017, regla 35, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2868/95 y, a partir de esa fecha, artículo 24 *bis*, apartado 3]: 200 EUR por cancelación, si bien, cuando se presentan diversas peticiones en la misma solicitud o simultáneamente, el importe de las tasas no podrá exceder de 1 000 EUR.
28. Tasa para la transformación de una marca de la Unión registrada (artículo 48, apartado 4):
- 200 EUR.
29. Tasa de expedición de una copia de solicitud de marca de la Unión (artículo 88, apartado 7), de una copia del certificado de registro (artículo 45, apartado 2) o de un extracto del registro (artículo 87, apartado 7):
- a) copia o extracto no certificados:  
10 EUR;
  - b) copia o extracto certificados:  
30 EUR.
30. Tasa de inspección de los expedientes (artículo 88, apartado 6):
- 30 EUR.
31. Tasa de expedición de copias de los documentos (artículo 88, apartado 7):
- a) copia no certificada:  
10 EUR;
  - b) copia certificada:  
30 EUR;
- recargo por página que exceda de 10:
- 1 EUR.

**▼B**

32. Tasa de comunicación de los datos contenidos en un expediente (artículo 88, apartado 9):

10 EUR.

33. Tasa de revisión de la fijación de los gastos procesales que deben reembolsarse [antes del 1 de octubre de 2017, regla 94, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2868/95 y, a partir de esa fecha, artículo 85, apartado 7]:

100 EUR.

34. Tasa de presentación de una solicitud internacional a la Oficina [antes del 1 de octubre de 2017, regla 147, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2868/95 y, a partir de esa fecha, artículo 147, apartado 4]:

300 EUR.

B. Tasas que deben abonarse a la Oficina Internacional

I. Tasa individual para un registro internacional que designe a la Unión

1. El solicitante de una solicitud internacional que designe a la Unión deberá pagar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.
2. El titular de un registro internacional que presente una solicitud de extensión territorial que designe a la Unión realizada con posterioridad al registro internacional deberá pagar a la Oficina Internacional una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.
3. La cuantía de la tasa establecida en los apartados B.I.1 o B.I.2 será, según lo dispuesto por el director general de la OMPI con arreglo a la regla 35, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid, el equivalente en francos suizos a los siguientes importes:
  - a) en el caso de una marca individual: 820 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos;
  - b) en caso de una marca colectiva o marca de certificación: 1 400 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos.

II. Tasa individual por renovación de un registro internacional que designe a la Unión

1. El titular de un registro internacional que designe a la Unión deberá pagar a la Oficina Internacional, como parte de las tasas por renovación del registro internacional, una tasa individual para la designación de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 7, del Protocolo de Madrid.
2. La cuantía de la tasa a que se refiere el apartado B.II.1 será, según lo dispuesto por el director general de la OMPI con arreglo a la regla 35, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid, el equivalente en francos suizos a los siguientes importes:
  - a) en el caso de una marca individual: 820 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos;
  - b) en caso de una marca colectiva o marca de certificación: 1 400 EUR más, cuando proceda, 50 EUR para la segunda clase de productos y servicios, y 150 EUR para cada clase de productos y servicios contenida en el registro internacional que exceda de dos.»



## ANEXO II

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

| Reglamento (CE) n° 2869/95 | Reglamento (CE) n° 207/2009                           |
|----------------------------|---|
| Artículo 1                 | —   |
| Artículo 2                 | Anexo I, parte A, apartados 1 a 34                    |
| Artículo 3                 | Artículo 144, apartado 1                              |
| Artículo 4                 | Artículo 144, apartado 2                              |
| Artículo 5, apartado 1     | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 1, párrafo primero |
| Artículo 5, apartado 2     | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 1, párrafo segundo |
| Artículo 5, apartado 3     | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 1, párrafo tercero |
| Artículo 6                 | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 1, párrafo cuarto  |
| Artículo 7, apartado 1     | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 2                  |
| Artículo 7, apartado 2     | Artículo 144 <i>bis</i> , apartado 3                  |
| Artículo 8                 | Artículo 144 <i>ter</i>                               |
| Artículo 9                 | Artículo 144 <i>quater</i> , apartados 1 y 2          |
| Artículo 10                | Artículo 144 <i>quater</i> , apartado 4               |
| Artículo 11                | Anexo I, parte B(I), apartados 1 a 3                  |
| Artículo 12                | Anexo I, parte B(II), apartados 1 y 2                 |
| Artículo 13                | —   |
| Artículo 14                | —   |
| Artículo 15                | —   |